

desde la Cordillera hasta su entrada en el Itata, i desde aquí seguir el curso de este gran río, hasta su embocadura en el mar.

Sesto departamento.—Todo el territorio que se contiene desde la línea del anterior al Sur, hasta los deslindes señalados al departamento de Valdivia. De este modo se conciliaban el plan de la Comisión del Gobierno con el del Senado, evitándose el inconveniente de aquél, de dejar intermedio el río Maule, i el del Senado que dejaba el sexto departamento absolutamente insignificante, sin un puerto, población ni territorio correspondiente en la situación actual; cuando del modo que se indica, la división se verifica mas proporcionada bajo todos respectos. El deseo de hacer salir cuanto ántes esta comunicacion, ha impedido rehacer esta nota; pero si se diese a luz pública, se colocará esta post-data en el cuerpo de ella en el lugar que corresponde.—Octubre 20 de 1825.—A la Asamblea de Coquimbo i de Concepcion.

Núm. 274

PROYECTO DE UN REGLAMENTO PROVISORIO PARA LA ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS, PRESENTADO AL CONSEJO DIRECTORIAL POR EL MINISTRO DEL INTERIOR, EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1825.

TÍTULO PRIMERO

De la division de la República

ARTÍCULO PRIMERO. La República se divide en provincias, municipales i parroquias.

ART. 2.º El número, nombre i límites de las provincias de la República será, por ahora, i hasta la sancion de la primera Lejislatura Nacional en la forma siguiente:

Primera provincia.—Desde el despoblado de Atacama hasta la orilla norte del río Choapa. Esta provincia se denominará *Coquimbo*; su capital, la ciudad de la Serena.

Segunda provincia.—Desde la orilla sur del río Choapa hasta la cuesta de Chacabuco, i su cordón de montañas hasta el mar. Esta provincia se denominará *Aconcagua*; su capital, la ciudad de San Felipe.

Tercera provincia.—Desde Chacabuco hasta la orilla norte del río Cachapoal. Esta provincia se denominará *Santiago*; su capital, la ciudad de este nombre.

Cuarta provincia.—Desde la orilla sur del río Cachapoal hasta la orilla norte del Maule. Esta provincia se denominará *Colchagua*; su capital, la villa de Curicó.

Quinta provincia.—Desde la orilla sur del río Maule hasta el río Ñuble, en su nacimiento de la Cordillera, siguiendo su curso hasta la confluencia con el Itata, i desde aquí de este río

hasta su desembocadura en el mar. Esta provincia se denominará *Maule*; su capital, la villa de Cauquén.

Sesta provincia.—Desde los límites indicados al anterior, hasta lo que hoy reconoce con el gobierno de Valdivia. Esta provincia se denominará *Concepcion*; su capital, la ciudad de este nombre.

Sétima provincia.—Todo el territorio que hoy se reconoce bajo la dirección del gobierno de Valdivia. Esta provincia se denominará *Valdivia*; su capital la ciudad del mismo nombre.

Octava provincia.—El archipiélago de Chiloé. Esta provincia conservará su mismo nombre; su capital, la ciudad de Castro.

ART. 3.º Los jefes de dichas provincias se titularán simplemente gobernadores de ellas.

ART. 4.º El gobernador de cada provincia deberá acordar con los gobernadores de las provincias vecinas al Sur i Norte, sobre aquellos puntos de límites acerca de lo que pueda ocurrir alguna duda, despues de la asignacion que queda hecha en el presente decreto, dirijiendo sus informes sobre el particular al Congreso Nacional, o bien, a la corporacion o majistratura que posteriormente se designare.

TÍTULO II

De las asambleas de provincias

ART. 5.º En todas las provincias de la República existirá una Asamblea provincial.

ART. 6.º Atendida la corta población actual de la provincia de Valdivia i sus particulares circunstancias militares, no se cree por ahora conveniente la formacion en ella de Asamblea, hasta la decision de la Lejislatura Jeneral, a la que comunicará esta provincia con sus diputados, en la misma forma i con igualdad a las demas.

ART. 7.º Tampoco se formará por ahora Asamblea en la provincia de Chiloé, aun cuando se lograra su incorporacion al territorio de la República, hasta la decision igualmente de la Lejislatura Jeneral, a la que remitirá sus diputados del mismo modo que las demas provincias.

ART. 8.º Recibido este decreto por los gobernadores de provincia, espedirán la correspondiente convocatoria para que se proceda en los pueblos a la eleccion de diputados, que deben formar su Asamblea, fijando el día de su instalacion para el 1.º del próximo Marzo.

ART. 9.º La forma de la eleccion será por ahora conforme a la lei que rijió para la eleccion de diputados al Congreso de 1824; pero con el objeto de que estos cuerpos sean mas populares, se elejirá doble número de diputados que el que aquella lei prescriba, es decir, que el pueblo que por aquella lei elejia un diputado para el Congreso, elejirá ahora dos diputados para la Asamblea, i así en proporcion.

ART. 10. Reunidos que sean los dos tercios

de diputados en la capital de la provincia, la Asamblea se declarará instalada, procediendo ántes a nombrar su Presidente i Secretario, cuya duracion deberá ser por todo el tiempo de la sesion. Nombrará igualmente los otros oficiales que fueren indispensables para la policia i servicio de la Sala.

ART. 11. La Asamblea nunca podrá deliberar sin que se hallen reunidos los dos tercios de los diputados, pero podrán reunirse, aunque sea en menor número, con solo el objeto de tomar las providencias convenientes, a fin de obligar a concurrir a los otros diputados nombrados, imponiéndoles las multas o penas que creyeren necesarias al efecto.

ART. 12. Las atribuciones de las Asambleas de provincias serán, por ahora:

1.^a Decretar todos los establecimientos de administracion, prosperidad o beneficencia pública que convengan a la provincia, i que deban costearse con fondos puramente provinciales;

2.^a Imponer contribuciones o pensiones provinciales para objetos públicos, sobre productos e industria de la provincia;

3.^a Nombrar un tesorero provincial, que residirá en la capital de la provincia, i dará las fianzas correspondientes. Éste entenderá en la recaudacion de todas las rentas provinciales i de los pagos, que nunca podrá verificar, sino en virtud de alguna lei o disposicion de la Asamblea;

4.^a Nombrar un procurador provincial para la defensa de los intereses de la provincia, cuyas obligaciones i emolumentos se fijarán por una lei de la misma Asamblea;

5.^a Informar a la Lejislatura Nacional sobre aquellos establecimientos que convengan a la provincia i deban costearse con fondos nacionales.

6.^a Suspender de su ejercicio a todos los empleados provinciales, declarando que há lugar a formacion de causa;

7.^a Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, i resolver las dudas que ocurran sobre ellas;

8.^a Cuidar de los establecimientos de educacion, correccion, seguridad i beneficencia provincial, obligando a que se hagan efectivas las leyes de su institucion o consiguiéndolas;

9.^a Arreglar i distribuir entre los pueblos el cupo de las contribuciones o pensiones que se impongan a la provincia;

10. Velar sobre la inversion legal de los fondos públicos provinciales, examinando sus cuentas i corrijiendo sus abusos e informar a la autoridad correspondiente, con respecto a los que notase en la administracion de los fondos nacionales;

11. Nombrar el juez o jueces de letras de las provincias;

12. Decretar el establecimiento de Municipalidades en aquellos lugares donde las crea convenientes, fijando sus atribuciones i el número de individuos de que deban componerse;

13. Resolver las dudas que ocurran sobre la lejitimidad de las elecciones de dichas Municipalidades, i declarar los casos en que haya lugar a formacion de causa, por las quejas o acusaciones que se hicieren contra los mayores de las Municipalidades, i los rejidores en el desempeño de sus oficios;

14. Dictar la lei sobre el modo como que deba nombrarse por los pueblos el gobernador de la provincia, la duracion de éste i la persona que debe subrogarle;

15. Formar el censo i la estadística de la provincia;

16. Informar al Gobierno o a la Lejislatura Nacional sobre los medios de compensar al Erario, de un modo seguro, el producto que hoi le rinden las numerosas contribuciones del diezmo i alcabalas, subrogando otras que, siendo ménos costosas en su exaccion i ménos gravosas a los productores, dejen lugar a las Asambleas para poder decretar aquellos impuestos sobre los productos territoriales, que sean precisos para formar los fondos particulares de la provincia, con que haya de atenderse a los gastos de su administracion, fomento, etc.;

17. Nombrar un Consejo al gobernador, que no bajará de cinco personas, con el que deba consultarse en los negocios graves;

18. Organizar las milicias provinciales conforme al plan que dictase la Lejislatura Jeneral, determinando las épocas en que deben dedicarse a su instruccion, que será dos veces en el año;

19. Nombrar los oficiales de las milicias provinciales, de capitan arriba;

20. Nombrar aquellos empleados que la buena ejecucion de las leyes provinciales demandase, a propuesta del gobernador, con acuerdo de su Consejo;

21. Hacer la division de la provincia, conforme a las bases que quedan aquí indicadas.

ART. 13. Las restricciones que por ahora se proponen a la autoridad de las Asambleas son:

1.^a No poder poner derechos ni impuestos por mar o tierra, bien al extranjero o de unas provincias a otras de la República, ni tampoco habilitar puertos de entrada ni de cabotaje;

2.^a No poder entrar en negociaciones o convenciones particulares con alguna potencia extranjera, ni con alguna otra provincia de la República;

3.^a No poder dar asilo a ningun reo que haya de otra provincia, que será entregado a la autoridad que lo reclamase;

4.^a No poder darse por sí una Constitucion permanente hasta tanto que la Lejislatura Nacional haya dictado la Constitucion jeneral de la República;

5.^a No poder, en fin, conocer ni determinar sino en los casos i negocios que se hallan espresamente designados en las atribuciones del artículo anterior.

ART. 14. La duracion de estas Asambleas será de dos años.

ART. 15. Sus sesiones serán por el tiempo que ellas tuviesen por conveniente.

ART. 16. Ninguna órden o resolucion de la Asamblea podrá publicarse sin que ántes haya sido presentada al gobernador i aprobada por éste, de acuerdo con el Consejo.

ART. 17. En el caso de que el gobernador, con su Consejo, disintieren, la devolverán a la Asamblea con sus observaciones, dentro de diez dias útiles.

ART. 18. La Asamblea volverá a tomar el negocio en consideracion, i si fuese aprobado nuevamente por las dos terceras partes de los diputados presentes, se volverá a pasar al gobernador, quien sin escusa deberá firmar i publicar la tal órden o resolucion; pero, si no fuese aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, no se podrá volver a proponer a la Asamblea hasta la sesion del año siguiente.

ART. 19. Para desvanecer cualquiera duda o equivocacion que pudiese ocurrir a las Asambleas, en el ejercicio de sus atribuciones, se declara que son, por ahora, fondos i rentas nacionales todas las que actualmente se cobran i recaudan por las aduanas i tesorerías del Estado, bajo cualquiera denominacion que sea.

ART. 20. Pero, interin se crean fondos provinciales en aquellas provincias que no los tuviesen, podrá la Lejislatura Nacional o el Gobierno jeneral provisoriamente, poner a disposicion de las Asambleas, para aquellos gastos de las provincias que se creyesen mas indispensables, alguna parte de sus rentas o fondos nacionales, entre los que se contarán las tierras baldías existentes dentro del territorio de las provincias.

TÍTULO III

De los gobernadores de provincia

ART. 21. Hasta que se reunan las Asambleas i dicten la lei de como haya de nombrarse por los pueblos el gobernador de provincia i la persona que debe subrogarle, continuarán ejerciendo sus funciones los que se hallen nombrados o provisoriamente nombrase el Gobierno jeneral.

ART. 22. El gobernador es el jefe político de la provincia i el comandante en jefe de la milicia; pero no tendrá el mando ni de aquella parte del ejército nacional que puidere hallarse en el territorio de su provincia, ni aun de la milicia de la misma que, por órden del Gobierno jeneral, se hubiese puesto en servicio activo, a no ser que éste hubiese creído conveniente poner dichas fuerzas bajo sus órdenes. Podrá, sí, pedir al jefe de la fuerza nacional estacionada en su provincia el auxilio que creyese necesario para la conservacion del órden, seguridad i tranquilidad pública, i con

el mismo objeto podrá poner las milicias sobre las armas.

ART. 23. Son atribuciones del gobernador de provincia:

1.^a Promulgar las leyes, tanto nacionales como provinciales, i hacerlas ejecutar en sus distritos;

2.^a Suspende, de acuerdo con su Consejo, la publicacion de las determinaciones de la Asamblea, devolviéndolas con observaciones en la forma que ántes se ha dicho;

3.^a Convocar la Asamblea provincial en los casos que, de acuerdo con su Consejo, lo creyese necesario;

4.^a Dar cuenta a ésta, en una memoria escrita, del estado actual de la provincia, lo que se ha practicado en su receso, i poner en su consideracion aquellos negocios que creyese mas importantes;

5.^a Suspende, de acuerdo con su Consejo, a los mayores de las Municipalidades, dando cuenta a la Asamblea;

6.^a Son superintendentes de todos los ramos i establecimientos de educacion, beneficencia, prosperidad, seguridad, policia, industria, etc., de provincia; i como tales harán cumplir las leyes de la Asamblea, relativas a estos ramos, o, en su receso, dictarán, de acuerdo con su Consejo, las providencias i reglamentos provisorios que creyesen convenientes;

7.^a Tienen la inspeccion e intendencia económica sobre todos los ramos de la hacienda provincial;

8.^a Proponer a la Asamblea, de acuerdo con su Consejo, para aquellos empleos que creyese necesarios a la buena ejecucion de las leyes provinciales;

9.^a Nombrar los oficiales de milicias provinciales, de capitan abajo inclusive, con acuerdo de su Consejo. Tambien libra los despachos a los de mayor graduacion, que son nombrados por la Asamblea; pero los títulos de éstos van refrendados por el Secretario de dicha Asamblea.

ART. 24. Está prohibido a los gobernadores de provincia:

1.^o Todo conocimiento e intervencion judicial;

2.^o Toda prision, que no sea momentánea, i hasta remitir los presos a los jueces respectivos;

3.^o Imponer castigo alguno, por su voluntad propia, o sin juzgamiento prévio;

4.^o Imponer alguna clase de contribucion, que no emane clara i espresamente de la lei, o de un decreto de la Asamblea provincial.

TÍTULO IV

De las Municipalidades

ART. 25. Habrá Municipalidades en todos los lugares en que la Asamblea lo determinase.

ART. 26. Su número no podrá pasar de doce ni bajar de cinco.

ART. 27. No se elejirán alcaldes en la for-

ma que ántes se acostumbraba, sino solo un mayor, que será el Presidente de la Municipalidad, i el que tenga el gobierno político i administrativo del distrito, con arreglo a las ordenanzas existentes o que posteriormente se diesen o aprobasen por las respectivas Asambleas, suprimiéndose, desde que se verifique su eleccion, el empleo de delegado de nombramiento directorial.

ART. 28. Por su ausencia, enfermedad, suspension o muerte, le sucederá en este encargo aquel municipal que hubiere tenido mayor número de sufragios, i en caso de igualdad, el que fuese mayor de edad.

ART. 29. Son atribuciones de las Municipalidades:

1.^a Auxiliar al mayor en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas i bienes de los vecinos, i a la conservacion del orden público;

2.^a La policia de salubridad i comodidad;

3.^a La administracion e intervencion de los caudales de propios i arbitrios, conforme al reglamento dictado por la Asamblea;

4.^a Nombrar el depositario o tesorero de estos fondos, con fianzas o bajo la responsabilidad de los que le nombren;

5.^a Hacer el repartimiento i recaudacion de las contribuciones que hayan cabido a su distrito;

6.^a Cuidar de todas las escuelas de primeras letras i de los demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun;

7.^a Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos i demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;

8.^a Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i cárceles, i de todas las obras públicas de comodidad, seguridad u ornato;

9.^a Formar las ordenanzas municipales del pueblo i presentarlas a la Asamblea para su aprobacion;

10. Promover la agricultura, la industria i el comercio, segun la localidad i circunstancias de los pueblos;

11. Nombrar un secretario para la redaccion de sus actas i correspondencias.

ART. 30. Para cada uno de los encargos comprendidos en las atribuciones del artículo anterior, se nombrará uno o mas rejidores, segun la Municipalidad lo estimase por conveniente.

ART. 31. Pero estas comisiones particulares no impedirán el conocimiento i deliberacion jeneral de toda la Municipalidad en los ramos encargados a los rejidores.

ART. 32. Se nombrará a mas un rejidor defensor i protector jeneral de huérfanos i demas personas sin representacion civil, como son los ausentes o impedidos.

ART. 33. Tambien se nombrará el rejidor que debe hacer de síndico o procurador municipal, a cuyo cargo corre la defensa de los caudales e

intereses públicos, la direccion i personería en todas las solicitudes i ajencias sobre objetos de su prosperidad territorial, ya sea por su oficio, ya por encargo de la Municipalidad.

ART. 34. Las Asambleas determinarán las compensaciones que deban gozar, así los mayores de las Municipalidades, como los otros rejidores i el secretario, que tienen que desempeñar comisiones que demandan ocupacion de tiempo i trabajo considerable, i los fondos de donde estas compensaciones deban deducirse.

ART. 35. La duracion de las Municipalidades será la misma que la de los diputados de Asambleas, de modo que su renovacion en lo sucesivo pueda siempre verificarse en el acto de su misma eleccion.

ART. 36. Por ahora, atendiendo a la urgencia de las circunstancias, se darán las órdenes correspondientes, a fin de que procedan a elejirse inmediatamente.

ART. 37. En las parroquias del distrito de cada Municipalidad, se votará por un mayor i tanto número de rejidores como el que tenga hoy la Municipalidad que va a renovarse. La Asamblea determinará despues el número que deban tener.

ART. 38. De cada parroquia se remitirá a la capital o cabeza de distrito el acta del resultado de la votacion, dirigida a la Municipalidad actual, que verificará el escrutinio jeneral acompañada de cuatro individuos del pueblo, que sean elejidos por éste para dicho objeto.

ART. 39. La forma de la eleccion de las Municipalidades i calidades necesarias, así para los electores como para los elejidos, será prescrita en lo sucesivo por las Asambleas de provincias.

ART. 40. Para esta primera eleccion, las calidades de los electores serán las mismas que prescribió la convocatoria para la eleccion de diputados al Congreso de 1824, i, por lo que respecta a la capacidad de los elejidos, continuarán rijiendo las leyes existentes.

TÍTULO V

De los jueces de paz

ART. 41. En cada parroquia o vice-parroquia habrá un juez de paz.

ART. 42. El nombramiento de éstos se hará por la Asamblea provincial, a la que pasarán las parroquias, por conducto de sus respectivas Municipalidades, las listas de los sujetos que en su distrito se encontrasen a propósito para el desempeño de esta magistratura. Estas listas se acordarán en cada parroquia, el día que los ciudadanos se reunan para la eleccion de municipales i diputados para la Asamblea.

ART. 43. Son atribuciones de los jueces de paz:

1.^a Mantener el orden en su territorio;

2.^a Perseguir a los vagos i viciosos, conforme a las leyes;

3.^a La prision de los criminales i su remision a los jueces respectivos;

4.^a La ejecucion de las órdenes relativas a la policía i estadística de su territorio, que se les remitiesen por las Municipalidades;

5.^a Son jueces ordinarios (procediendo verbalmente), en las demandas civiles, cuyo valor no pase de cuarenta pesos, i en las criminales sobre injurias o faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension, arresto o multa pecuniaria que no pase de diez pesos.

ART. 44. La parte que se juzgue agraviada, en la sentencia del juez de paz, podrá apelar al mayor de la Municipalidad respectiva, cuyo fallo (tambien verbal) será inapelable.

ART. 45. Las Asambleas determinarán la compensacion que pueda darse a los jueces de paz, por el desempeño de las funciones que se les encargan, como señalándoles, verbigracia, algunos emolumentos, cuyo pago resulte del acto o ejercicio de las mismas funciones que verifican.

ART. 46. Las Asambleas determinarán tambien el modo de proporcionarles los dependientes o alguaciles necesarios, para el desempeño de las funciones que se les encargan, bien sea dotándolos o destinando a este servicio a algunos milicianos, que por él serán eximidos de cualquier otro en la milicia.

ART. 47. Todo reo, ántes de ser conducido a prision, deberá ser presentado ante un juez de paz o de letras, el que, segun lo que resultare de su exámen i del de los que lo conducen o remiten, determinará, bajo su responsabilidad, si debe ser puesto en libertad, conducido a la prision o detenido hasta nueva órden.

TÍTULO VI

De los jueces de provincia

ART. 48. En cada capital de provincia, existirán uno o mas jueces de letras (segun lo exijieren las circunstancias) nombrados por la Asamblea, los que juzgarán, en primera instancia, en las causas criminales i en las civiles de mayor cuantía.

ART. 49. En aquellos lugares que distasen mas de veinte leguas de la capital, en que reside el juez de letras de la provincia, hará de juez de primera instancia, para las causas indicadas en el artículo anterior, el mayor de la Municipalidad mas inmediata, en la misma forma que lo acostumbra los antiguos alcaldes ordinarios, cobrando a las partes los emolumentos que les estaban señalados, cuyo gravámen les será siempre mas llevadero que el tener que ocurrir a largas distancias a solicitar la administracion de justicia; o bien se observará, en este particular, lo que las

Asambleas determinasen con conocimiento de los lugares i circunstancias.

ART. 50. Se presentará por separado un proyecto sobre el modo de establecer en las provincias Tribunales de Apelacion, en que puedan fenecer sus causas.—Santiago, Noviembre 30 de 1825.—*Joaquín Campino.*

Núm. 275 (1)

Excmo. Señor:

Cuando esta Asamblea, al suspender sus sesiones, nombró una comision de su seno facultada para abrir las comunicaciones, i para convocarla, si mediaba ocurrencia necesaria a su conocimiento, segun se dijo a esa Superioridad, en nota 16 de Diciembre último, no ha dejado de extrañar la falta del respectivo aviso que debió darla el Supremo Consejo Directorial, con respecto a la division de las tres grandes provincias del Estado i a la órden para plantear las nuevas, que ya ha visto llevar a cabo, i de lo que solo despues se ha penetrado por comunicacion de esta Intendencia, fecha de ayer. Reunido, pues, el Cuerpo para aquel objeto, ha acordado la separacion de los diputados de las delegaciones del departamento de Maule, quedando los restantes formando la representacion del de Concepcion, mientras sus comitentes no hagan nueva determinacion a consecuencia de la consiguiente noticia.

Sírvase V. E. admitir los sentimientos de la mayor consideracion i respeto que le significa la Sala.—Sala de la Asamblea en Concepcion, Marzo 7 de 1826. —*Hilarión Gaspar*, Presidente.—*Presbítero Eusebio del Pozo*.—*José Antonio Villagran*.—*Antonio Pantaleón Fernández*.—*Juan de Dios Antonio Tirapegui*.—*Félix A. Novoa*, diputado secretario.—Excmo. señor Director Supremo de la República de Chile.

Núm. 276 (2)

Excmo. Señor:

Tiembla la Asamblea de Concepcion al entrar en materia sobre la division i demarcacion interior del territorio del Estado, de que V. E. le trata en su honorable comunicacion, de 20 del corriente. El negocio es tan árduo como peligroso.

Seguramente se advierte gran diverjencia

(1) Este documento ha sido transcrito del volumen titulado *Intendencia de Concepcion*, tomo I, años 1810 a 1827, página 536, del archivo de Gobierno, actualmente en la Biblioteca Nacional. (*Nota del Recopilador.*)

(2) Este documento ha sido transcrito del volumen titulado *Intendencia de Concepcion*, tomo I, años 1810 a 1827, página 506, del archivo de Gobierno, actualmente en la Biblioteca Nacional. (*Nota del Recopilador.*)